**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA  SESIÓN ORDINARIA No. 02 DEL 31 DE ENERO DE 2023**

**DISTRITO DE CARTAGENA**

**AMC-ACTA-000153-2023**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de  2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de  Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios  de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web  de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la  procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.02 del 31 de enero de 2023 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y  se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: MIGUEL GAMARRA ACUÑACONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGENA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) | **DECISIÓN DEL COMITÉ:** **Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 2.CONVOCANTE: JOSEFA MARÍA PUELLO BLANCO Y OTROS CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - MUNICIPIO DE CARTAGENA - CLINICA BLAS DE LEZO S.A.S. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en virtud de lo conceptuado por el DADIS, que manifestó que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que en la narración de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud de conciliación no se logra demostrar el nexo causal que pueda atribuirle responsabilidad al convocado, toda vez que no se evidencia que este Ente territorial haya desplegado una acción o incurrido en alguna omisión administrativa que se constituya en causa determinante del presunto daño antijurídico.** **Además, revisada la base de datos de la información allegada en la secretaría de la Dirección Operativa de vigilancia y control, no se pudo establecer que en efecto se haya recibido alguna queja en contra del prestador.** **Es importante precisar que el Distrito no es prestador de servicios de salud y en tal virtud es imposible que se pueda vincular como autor o partícipe de los hechos que presuntamente le generaron el daño y en consecuencia sea responsable patrimonialmente por su causación. Por lo tanto, no es viable acceder a las pretensiones del convocante.** |
| 3. CONVOCANTE: TUÑET MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓNCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria de Hacienda Distrital, que manifestó que de acuerdo con el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 059 DE 2021, celebrado entre el Distrito de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá – UAECD – GO CATASTRAL, obliga a esta última entidad a todos los procesos de conservación catastral de la ciudad de Cartagena; acto jurídico que no hace dependiente administrativamente a la segunda entidad respecto de la primera.** **Así las cosas, habiendo emanado el acto administrativo de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital Bogotá – UAECD – GO CATASTRAL, le corresponde como autoridad catastral, pronunciarse acerca del mismo.** **Adicionalmente es importante indicar, que las funciones de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena están relacionadas con los tributos distritales y no con la función catastral. Siendo inviable la conciliación por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena.** |
| 4. CONVOCANTE: DOCUMENTOS INTELIGENTES S.A.S. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria General, que manifestó que revisado el expediente administrativo no se evidencia el agotamiento de la vía gubernativa, esto es la interposición del recurso de reposición contra la Resolución 5127 del 24 de agosto de 2022.Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2, parágrafo 3, el cual señala que, cuando se llegare a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando estuviere debidamente agotada la vía gubernativa, es decir, surtido los recursos en la actuación administrativa, lo cual deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador.** **Así las cosas, no puede el Convocante pretender la Nulidad del acto administrativo mencionado, puesto que, ante la ausencia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, el asunto no es conciliable y no es susceptible de surtirse judicialmente por la inexistencia del presupuesto procesal.** **Adicionalmente la empresa no cumplió con el perfil de “Líder Técnico”, toda vez que el señor Carlos Daniel Cantor Guzmán como lo confiesa en aclaración que por errores de digitación aparecía una inconsistencia en su historial laboral respecto a la certificación aportada y no tener en cuenta la suspensión de términos.** |
| 5. CONVOCANTE: NESTOR CARLOS JIMENEZ BARRERA Y OTROS CONVOCADO:NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, que manifestó que el hecho generador del presunto daño invocado por los demandantes no fue ocasionado por el Distrito de Cartagena, por el contrario, una vez fue puesto en conocimiento, a través de sus dependencias competentes realizó las acciones pertinentes en el marco de su competencia activando los protocolos por el presunto abuso sexual de que fueron objeto los convocantes, de tal manera que, si en gracia de discusión se presentaron los hechos narrados, lo cierto fue que el Distrito realizó las acciones para contrarrestar cualquier daño antijurídico infligido a los convocantes.** **Adicionalmente, de la solicitud de conciliación allegada se deriva que el hecho generador del presunto daño provino de otra entidad y no del Distrito de Cartagena, razón por la cual, es aquella la que deberá responder en caso de demostrarse el daño y seguidamente declarar la falta de legitimación por pasiva del Distrito de Cartagena.** |
| 6. CONVOCANTE: JADISON MIRANDA RAMÍREZCONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. CONVOCANTE: JUDITH BENITO REVOLLO GUTIERREZ CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaría de Educación, que manifestó que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo; así pues, como el mencionado Fondo se rige como una cuenta especial que es administrada por el Ministerio de Educación, es esta entidad quien detenta la legitimación y, por tanto, la obligación de reconocer el pago.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** |
| 8. CONVOCANTE: JAVIER TINOCO CAMACHOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la dependencia de Talento Humano, que manifestó que no existe una obligación en cabeza de la administración Distrital, dado que, el cargo de Conductor código 480 grado 21, supera el grado máximo establecido para los empleados del nivel asistencial fijado por la norma de orden nacional que da derecho al pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978; por lo que no es posible acceder al reconocimiento de lo solicitado. Lo anterior, en virtud del concepto emitido por la Oficina Jurídica, el Decreto 304 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y el concepto número 354391 de 2020, emitido por el Departamento Administrativo para la Función Pública.** |
| 9. CONVOCANTE: WILFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ GARRIDO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 10. DEMANDANTE: LISBETH DEL CARMEN AGAMEZ CESPEDES DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 11. DEMANDANTE: ISABEL MERIDA BALLESTEROS GOMEZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 12 DEMANDANTE: BETTY DE LA ROSA PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 13. DEMANDANTE: MAGDALENA DE AVILA CASTILLO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 14. DEMANDANTE: PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 15. DEMANDANTE: JHON EDWIN CÓRDOBA PÉREZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 16. DEMANDANTE: MIKE ANTHONY ALBARRACIN GONZALEZ Y OTROSDEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer formula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.** |
| 17. DEMANDANTE: ANUAR CORTÁZAR CAEZ Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, en atención a que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se acredita la representación legal de las urbanizaciones, sumado a la falta de elementos que desvirtúen la presunción legal de los actos enjuiciados, pues la misma licencia de construcción demuestra que se trata de urbanizaciones abiertas y por tanto las vías objeto de restitución tienen el carácter de públicas.** |
| 18. DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MADERO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA - CUERPO DE BOMBERO DE CARTAGENA  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 19. DEMANDANTE: JORGE LUIS ALVEAR BENÍTEZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA - CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 20. DEMANDANTE: JOSE CUETO ROMERO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no pude superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.** |
| 21. DEMANDANTE: IRMA ESTHER LEON BARBOSA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 22. DEMANDANTE: YASMIN ELENA HERRERA LÓPEZ Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA - IDER - SALUD TOTAL EPS - IPS ESCO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro el presente asunto, debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, toda vez que no existe evidencia probatoria que demuestre el nexo causal entre el daño y su actuar, razón por la cual no es dable endilgar responsabilidad al mismo, al no encontrarse elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación contractual, puesto que el menor fallecido se encontraba bajo el cuidado y custodia de un ente privado, con el cual sí tenía dicha relación.** |
| 23. DEMANDANTE: JUANA DEL ROSARIO BABILONIA Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que el Distrito de Cartagena tomó la determinación de esperar el trámite pertinente surtido ante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.** |
| 24. DEMANDANTE: JORGE LOPEZ BELTRAN DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, para este asunto, con fundamento en que las pretensiones laborales elevadas por el convocante, particularmente el reconocimiento y pago de dotación de calzado que supuestamente le adeudan desde al año 2012, se encuentra prescrito, como quiera que debió realizar la reclamación de sus derechos dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Adicional a lo anterior, no allega prueba que el trabajador haya sufragado los gastos de dicha dotación, justificación necesaria bajo los criterios de la jurisprudencia para que se pueda indemnizar al trabajador, presupuesto que en la presente acción no se encuentra.** |
| 25. DEMANDANTE: ALDO JOSÉ CASTRO DE LA HOZ DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA - DATT | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, con fundamento en que las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio y jurídico para su prosperidad, dado que no se acredita el nexo de causalidad entre los hechos expuestos y la presunta falla en el servicio que pretende imputar al Distrito de Cartagena y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT.** |